



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sent. Núm.: 0030-01-2020-SSMC-00001

Exp. Núm.: 0030-2019-ETSA-03074

Sol. Núm.: 030-2019-MCA-00088

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020); años ciento setenta y seis (176°) de la Independencia y ciento cincuenta y siete (157°) de la Restauración.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en la Sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, sito en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 1-A, esquina Socorro Sánchez, sector Gascue, de esta ciudad, el Juez Presidente Interino, DIOMEDE Y. VILLALONA G., actuando según lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, asistido de la infrascrita Secretaria General Lassunsky-Dessyre García Valdez y el Ministerial Luis Toribio Fernández, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ha dictado en sus atribuciones de Juez de lo Cautelar y en audiencia pública la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de adopción de Medida Cautelar Anticipada interpuesta el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), organización política organizada de conformidad con la Ley núm. 275-97 de fecha 16 de diciembre de 1997, con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral y con domicilio social establecido en su sede principal ubicada en la Av. Jiménez de Moya núm. 1, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por presidente, el Ing. Miguel Vargas Maldonado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados Eduardo Jorge Prats, Julio Cury, José Fernando Pérez Volquez, Juan Ramón Vásquez, Luis Antonio Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Margaret Santos Fernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0095567-3, 054-0013697-3, 069-0001633-85, 053-0013877-2, 001-1804325-6, 223-0106184-6 y 402-2384642-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la firma "Jorge Prats Abogados & Consultores", sita en la Av. 27 de Febrero núm. 495, Torre Forum, Suite 8-A, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde el impetrante hace formal elección de domicilio procesal para los fines y consecuencias legales relacionados con este proceso.

DYVG/mm

Sent. Núm.: 0030-01-2020-SSMC-00001

Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074

Página 1 de 24



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

CONTRA la Resolución núm. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución Política de la República Dominicana y por la Ley núm. 15-19, promulgada el día 18 de febrero de 2019, Orgánica del Régimen Electoral, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Gregorio Luperón, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Dr. Julio César Castaños Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados a los licenciados, Juan Bautista Cáceres, Emilio Guzmán Caputo, dominicanos, demás generales no constan.

Comparecen en calidad de intervinientes voluntarios, el PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC), organización política debidamente incorporada de conformidad con la Constitución y las leyes, con su domicilio principal en la avenida Tiradentes, esquina Ave. Héctor Homero Hernández Vargas; debidamente representada por su presidente Federico Antún Batlle, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0096615-9; domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Alfredo González Pérez, Francisco Rosario Martínez, Ramón Feliz Madera, Manuel Olivero Rodríguez, Ramón Martínez, Rafael Carlos Balbuena Pucheu, Juan Bautista de la Rosa Méndez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 078-0002439-5, 103-0000296-0, 001-0061330-6, 001-0089146-4, 001-1147457-3 y 037-0021793-2, 099-0001788-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, suite 331, Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde se formula elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales; PARTIDO FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), agrupación debidamente organizada y activa conforme a las disposiciones de la Ley Electoral núm. 275-97 de fecha 21 de diciembre del año 1997, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esq. Av. Pedro Henríquez Ureña, Edificio Disesa, segundo piso, ensanche La Julia de esta ciudad, debidamente representada a todos los fines y consecuencias de la presente instancia por su presidente el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103981-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202214-2, con estudio profesional abierto en la calle H núm. 9, esquina calle Tercera, Altos de Arroyo Hondo II de esta ciudad y el Lic. Manuel Fermín, dominicano, demás generales no constan; lugar donde hace formal y expresa elección de domicilio a los fines y consecuencias legales de la presente instancia;



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

PARTIDO DOMINICANOS POR EL CAMBIO (DXC), partido político reconocido de acuerdo con la ley electoral de la República Dominicana, con domicilio principal en la calle Luis F. Thomén núm. 252, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente el Lic. Manuel Oviedo Estrada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190182-3, quien tiene como abogados apoderados especiales a los licenciados Félix Damián Olivares Grullon y Rafael Ortega Grullon, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1190182-3 y 001-1898467-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota, edificio Plaza Kury local 302, sector de Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de este acto; BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMOCRATA (BIS), organización política debidamente reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar núm. 24, esquina Uruguay, ensanche Lugo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, formalmente representado por su Presidente, ciudadano José Francisco Peña Guaba, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0170296-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado y constituido especial al Lic. Manuel de Regla Soto Lara, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0052856-3, con estudio profesional abierto al público en la calle Costa Rica núm. 94, esquina calle Aruba, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de elección para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso; FRENTE AMPLIO (FA), organización política debidamente reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con domicilio principal en la calle Santiago núm. 501, Gascue, Distrito Nacional, domicilio de elección para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, formalmente representado por su presidente, señor Fidel Ernesto Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1580418-9, de este domicilio y residencia, quien tiene como abogado apoderado y constituido especial al Dr. Juan Dionicio Rodríguez Restituyo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01322049; PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN), organización política debidamente reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la calle Wenceslao Álvarez núm. 204, Zona Universitaria, Distrito Nacional, domicilio de elección para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, formalmente representado por su

DYVG/mm

Sent. Núm. 0030-01-2020-SSMC-00001

Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074

Página 3 de 24



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

presidente, ciudadano Pedro Corporán Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989706-6, domiciliado y residente en esta misma ciudad; quien actúa igualmente en calidad de abogado del partido; PARTIDO QUISQUEYANO DEMOCRATA CRISTIANO (PQDC), organización política debidamente reconocida y existente de conformidad con el artículo 116 de la Constitución y las leyes de la República, en especial con las leyes números 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, con su domicilio principal en la avenida Bolívar esquina Uruguay, ensanche Lugo, Distrito Nacional, domicilio de elección para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso; formalmente representado por su presidente, ciudadano Elías Wessin Chávez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742821-1, domiciliado y residentes en esta misma ciudad; quien tiene como abogada apoderada y constituida especial a la Dra. Tania Báez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073024-1; PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD), organización política constituida y reconocida al amparo de la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la Avenida Rómulo Betancourt casi esquina Núñez de Cáceres, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Eléxido Paula Liranzo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0060695-7, en su calidad de Presidente del Partido Humanista Dominicano (PHD), quien para los fines del presente acuerdo hace formal elección de domicilio en la oficina de la organización, ALIANZA PAIS (ALPAIS), organización política constituida y reconocida al amparo de la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal en la avenida Pasteur núm. 55, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Guillermo Antonio Moreno García, dominicano, no consta cédula de identidad y electoral, domiciliado en esta ciudad; quienes para los fines del presente acuerdo hacen formal elección de domicilio en la dirección precitada.

Comparece además el Lic. Aracelis Peralta, Procuradora General Administrativa, actuando en virtud de lo establecido en el artículo 166 de la Constitución Dominicana, en representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Cronología del proceso

En fecha 27/12/2019, fue depositada por ante la Secretaría General de este Tribunal, una solicitud de adopción de Medida Cautelar Anticipada suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en contra de la Resolución núm. 34-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), la cual fue registrada con la solicitud número 030-2019-MCA-00088, y expediente núm. 0030-2019-ETSA-03074, en virtud de la

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

cual, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el Auto núm. 00022-2020 de fecha 02/01/2020, fijando audiencia para el día 15/01/2020, a los fines de conocer la solicitud de medida cautelar anticipada, y mediante el cual autorizó al impetrante a citar a la parte impetrada y al Procurador General Administrativo.

La audiencia celebrada en fecha 15/01/2020, fue presentada una solicitud de tutela cautelar de extrema urgencia o cautelarísima por la parte impetrante, fundamentada en lo siguiente: Ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución núm. 34-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Junta Central Electoral, así como cualquier otra resolución emitida por la JCE que sea adversa al PRD en ocasión del recurso de revisión de fecha 14 de diciembre de 2019, hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre la solicitud de medida cautelar anticipada interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). En consecuencia, que prevalezca el criterio para la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta y la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos establecido en el Acta núm. 31-16 fecha 8 de mayo de 2016 y en la Resolución S/N, de fecha 22 de mayo de 2017, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, en los cuales se utiliza como base la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial en las elecciones del pasado 15 de mayo del 2016. De igual modo, ordenar la suspensión de la impresión de las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2020. En el hipotético caso de que ya hayan sido impresas, ordenar la reimpresión de las boletas para las elecciones ordinarias generales del año 2020 adoptando el orden de los partidos políticos establecido en el Acta núm. 31-16 fecha 8 de mayo de 2016 y la Resolución S/N, de fecha 22 de mayo de 2017, ambas dictadas por la Junta Central Electoral. En cualquier caso que tengáis a bien ordenar la medida más idónea a fin de preservar la efectividad de la sentencia que intervenga en relación al recurso contencioso a ser interpuesto contra la decisión de la JCE sobre el recurso de revisión interpuesto contra la decisión de la JCE sobre el recurso de revisión interpuesto por el solicitante en fecha 14 de diciembre de 2019. Contra esta solicitud de tutela cautelarísima presentaron oposición el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), la Junta Central Electoral y la Procuraduría General Administrativa, fallando la presidencia de la manera siguiente: *PRIMERO: Este tribunal con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos reclamado ante esta jurisdicción, estima que en el presente caso debe otorgar una medida cautelarísima sin la cual carecería de objeto el presente juicio cautelar, por lo que, acoge la solicitud de la parte impetrante y suspende temporalmente los efectos jurídicos de la resolución Núm. 34/2019, hasta el día viernes diecisiete (17) de enero, a las 10:00 a.m., fecha en que se conocerá la presente audiencia. SEGUNDO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte interviniente voluntaria pueda depositar medios de defensa para lo cual concede un plazo de un (01) día, a partir de las 12:00 p.m. del día de hoy, 15 de enero de 2020, además, otorga oportunidad a las partes*

DYVG/mm

Sent. Núm: 0030-01-2020-SSMC-00001

Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074

Página 5 de 24



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

que entiendan, llamar en intervención a los terceros que tenga interés en participar en esta audiencia. TERCERO: FIJA el conocimiento de la presente audiencia para el viernes, que contaremos a diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), a las 10:00 a.m. CUARTO: Vale cita para las partes presentes y representadas."

En la audiencia celebrada en fecha 17/01/2020, luego de haberle dado solución el tribunal a las recusaciones presentadas en contra del Presidente del Tribunal Superior Administrativo y al Pleno del Tribunal Superior Administrativo para el conocimiento de la recusación formulada en contra de su Presidente, las partes concluyeron tanto de manera incidental, como en cuanto al fondo de la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, como se lee en otro apartado de la presente sentencia, por lo que, la Presidencia se reservó fallo de la solicitud.

Pretensiones de las partes

Parte impetrante

El PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD), concluyó respecto a la presente solicitud de medida cautelar, de la manera que se consigna a continuación: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buena y válida la presente solicitud de medida cautelar anticipada, por verse reunidos los elementos por el párrafo del artículo 7 de la Ley No. 13-07, conforme a los argumentos esgrimidos en el presente proceso. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la presente la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada por encontrarse presentes los requisitos que justifican la adopción de una medida cautelar de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Superior Administrativo de fecha 5 de febrero de 2007 y, en consecuencia, suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 34/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019 dictada por la Junta Central Electoral, así como cualquier otra resolución emitida por la JCE que sea adversa al PRD en ocasión del recurso de revisión de fecha 14 de diciembre de 2019, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo conozca y falle el recurso contencioso administrativo que será interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO (PRD) en el plazo legal establecido. En consecuencia, que prevalezca el criterio para la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta y la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos establecido en el Acta No. 31/16 fecha 8 de mayo de 2016 y en la Resolución S/N, de fecha 22 de mayo de 2017, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, en los cuales se utiliza como base la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial en las elecciones del pasado 15 de mayo del 2016. De igual forma, ordenar la suspensión de la impresión de las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2020. En el hipotético caso de que ya hayan sido impresas, ordenar la reimpresión de las boletas para las elecciones ordinarias generales del año 2020 adoptando el orden de los

DYVG/mm

Sent. Núm: 0030-01-2020-SSMC-00001

Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074

Página 6 de 24



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

partidos políticos establecido en el Acta No. 31/16 fecha 8 de mayo de 2016 y la Resolución S/N, de fecha 22 de mayo de 2017, ambas dictadas por la Junta Central Electoral. En cualquier caso que tengáis a bien ordenar la medida más idónea a fin de preservar la efectividad de la sentencia que intervenga en relación al recurso contencioso a ser interpuesto contra la decisión de la JCE sobre el recurso de revisión interpuesto por el Solicitante en fecha 14 de diciembre de 2019. TERCERO: Compensar las costas pura y simplemente por tratarse de una solicitud de adopción de medida cautelar.”

Interviniente voluntario (PRSC)

El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), concluyó de la manera que sigue: “De manera incidental: PRIMERO: Declarar la incompetencia de este tribunal para conocer y decidir de acción apoderada (solicitud de medida cautelar) en virtud de que el acto que se pretende suspender es de naturaleza exclusivamente electoral, (no administrativa); cuya competencia para ser atacado mediante el recurso de revisión que le corresponde exclusivamente a la misma Junta Central Electoral, y por tanto la competente para suspenderla o no, de conformidad con el artículo 145 de la Ley 15-19 Orgánica de Régimen Electoral y 212 de la Constitución de la República. SEGUNDO: Declarar inadmisibles por falta de derecho para actuar en la presente medida cautelar en atención a que el PRD tuvo abierta las vías y la ejerció quedando su derecho extinguido. En cuanto al fondo: PRIMERO: Acoger la presente intervención por reposar sobre base legal y pruebas; en consecuencia; rechazar la solicitud de medida cautelar interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: Compensar pura y simplemente las costas del proceso por ser materia electoral.”

Intervinientes voluntarios (BIS, FA, PUN, PQDC)

Respecto a la excepción de incompetencia: Los intervinientes voluntarios Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Frente Amplio (F.A.), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), se adhirieron a la excepción de incompetencia planteada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).

Parte impetrada

La Junta Central Electoral (JCE), en la última audiencia concluyó de la siguiente manera: “UNICO: Dejamos a la soberana apreciación del tribunal la decisión respecto a la excepción de incompetencia.”



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Procuraduría General Administrativa

En cuanto a la excepción de incompetencia: La Procuradora Administrativa actuante, dejó a la soberana apreciación del tribunal la decisión acerca de la excepción de incompetencia. En cuanto al fondo: ÚNICO: Que sea rechazada en todas sus partes, la presente solicitud de medida cautelar, en virtud de que la misma no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la ley sobre la materia.

Intervinientes voluntarios (DXC, FNP, ALPAIS, PHD)

Respecto a la excepción de incompetencia: Que se rechace la excepción de incompetencia por no tratarse de un asunto electoral, sino de un asunto de carácter administrativo, que es de competencia del Tribunal Superior Administrativo.

Interviniente voluntario (FNP)

El partido Fuerza Nacional Progresista, concluyó respecto a la solicitud de medida cautelar de la forma siguiente: PRIMERO: Admitir como regular y válida la presente intervención involuntaria por tener la Fuerza Nacional Progresista (FNP) interés jurídico legítimamente protegido en la decisión que se adopte sobre el objeto de la misma. SEGUNDO: Que declaréis inadmisibles la acción de medida cautelar incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por haberse presentado sin citar a los partidos políticos afectados por la misma en violación de sus derechos constitucionales, en particular al de la hoy interviniente. Fuerza Nacional Progresista (FNP). TERCERO: Que en su defecto declaréis inadmisibles dicha acción porque la Ley 15-19 sobre el Régimen Electoral otorga únicamente a la Junta Central Electoral la facultad para establecer el orden en la boleta electoral y cualquier recurso contra su decisión debía ser llevada ante esa misma instancia a modo de reconsideración. CUARTO: De manera subsidiaria, que rechacéis por improcedente, injusta e infundada dicha acción, toda vez que la misma es trastornadora del orden público y afecta derechos y prerrogativas legales de terceros y, en consecuencia, es totalmente violatoria de las disposiciones del Artículo 7, párrafo 1ro, a), b) y c) de la Ley 13-07 sobre Procedimientos Contenciosos Administrativos y el Tribunal Contencioso Administrativo. QUINTO: Que declaréis igualmente improcedente e infundada dicha medida porque su objeto persigue, en los hechos, que se le adjudique como medida cautelar lo que es propio de una acción principal o recurso de apelación que revoca la decisión adoptada, lo cual es absolutamente improcedente, ilegítimo y totalmente inadmisibles; sobre todo, porque el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no ha ejercido una acción principal ni un recurso persiguiendo eso. SEXTO: Que en cualquier caso, rechacéis la acción por improcedente, injusta y mal fundada en cuanto a los motivos y conclusiones que persigue.

DYVG/mm

Sent. Núm: 0030-01-2020-SSMC-00001

Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074

Página 8 de 24



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Conclusiones de audiencia: PRIMERO: Que se declare la inadmisibilidad de la presente instancia en solicitud de medida cautelar anticipada de fecha 27/12/2019, por ser la misma en realidad una cautelar autónoma por cuanto no existe posibilidad de que al amparo de la legislación electoral, pueda resultar apoderada la jurisdicción contenciosa administrativa, a decir de lo dispuesto en su artículo 145 de la Ley 15-19; SEGUNDO: Que tengáis a bien decretar la inadmisibilidad en el improbable caso de que la primera cuestión incidental no sea acogida, de todos y cada uno de los supuestos medios en los cuales se basa la solicitud indicada, para acreditar la apariencia de buen derecho, por ser estos distintos a todo lo expuesto en el recurso o demanda en revisión de Resolución núm.34-19; TERCERO: Que este tribunal tenga a bien rechazar la referida solicitud, ya que de acogerse haría perder totalmente el objeto a la instancia principal, ya que no tiene carácter provisional; CUARTO: Rechazar la misma por no encontrarse ninguno de los presupuestos a los que hace alusión la Ley núm.13-07, no se ha acreditado cual es el peligro en la demora, peor aún en lo concerniente a la apariencia de buen derecho en tanto que no es posible advertir *prima facie* la invalidez de dicho acto administrativo por ninguno de esos medios expresados en la instancia cautelar, así como por verificarse en la especie un grave peligro a los intereses que busca resguardar la legislación electoral especialmente en lo que concierne a su calendario, así como el derecho de esos terceros, es decir, partidos políticos que al amparo de la presunción de validez y de sus efectos a decir el artículo 10 de la Ley núm.107-13, dichos partidos han ejercido sus derechos.

Interviniente voluntario (DXC)

El partido Dominicanos por el Cambio concluyó respecto a la presente solicitud de medida cautelar, de la forma que sigue: PRIMERO: Declarar buena y válida la presente intervención voluntaria, toda vez que la misma es hecha conforme al derecho y sustentada en pretensiones legítimas. SEGUNDO: En cuanto al fondo Acoger la presente y ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 034/2019 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 10 de diciembre de 2019, así como cualquier disposición conexas atinente al orden de partidos en las boletas. Como consecuencia, y hasta tanto se conozca lo principal, que el criterio para el orden de los partidos en la boleta electoral y para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, de los votos válidos obtenidos en el nivel presidencial, como ha sido la norma y el uso en las disposiciones de la Junta Central Electoral (JCE). TERCERO: Para todo caso que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio.

DYVG/mm

Sent. Núm: 0030-01-2020-SSMC-00001

Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074

Página 9 de 24



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Intervinientes voluntarios (BIS, PUN, FA, PQDC)

Conclusiones: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como buena y válida la presente intervención voluntaria, hecha por los partidos políticos reconocidos, BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIALDEMOCRATA (BIS) , FRENTE AMPLIO (FA) , PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL (PUN) y PARTIDO QUISQUEYANO DEMÓCRATA CRISTIANO (PQDC), por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a derecho y estar sustentada en hechos válidos. **Inadmisible**: SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad de la presente medida cautelar en solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 34/19 emitida por la Junta Central Electoral en fecha 10 de diciembre del año 2019, en virtud de las previsiones del artículo 1, Párrafo 1, literales a, b, y c, de la Ley No. 13-07, sobre la materia, muy especialmente lo establecido en el literal c, que dispone: “(c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso”; **Más inadmisible**: TERCERO: Declarar la inadmisibilidad de la solicitud de adopción de medida cautelar en los términos en que lo solicita el accionante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por falta de derecho para actuar en justicia. CUARTO: En cuanto al fondo, rechazar la presente solicitud de medida cautelar en suspensión de los efectos de la Resolución No. 34/19 emitida por la Junta Central Electoral en fecha 10 de diciembre del año 2019, sobre el orden de los recuadros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas en la boleta electoral, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente instancia; QUINTO: Declarar las costas de oficio.

Intervinientes voluntarios (PHD, ALPAÍS)

Conclusiones: PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria interpuesta por PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD) y ALIANZA PAIS(ALPAIS) por haber sido interpuesta de acuerdo con los cánones legales que rigen la materia. SEGUNDO: Acoger la presente y ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución 034/2019 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 10 de diciembre de 2019, así como cualquier disposición conexas atinente al orden de partidos en las boletas. Como consecuencia, y hasta tanto se conozca lo principal, que el criterio para el orden de los partidos en la boleta electoral y para la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, de los votos válidos obtenidos en el nivel presidencial, como ha sido la norma y el uso en las disposiciones de la Junta Central Electoral (JCE). TERCERO: Compensar las costas por tratarse de una solicitud de medida cautelar anticipada.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Réplica

El Partido Revolucionario Dominicano, en relación a las cuestiones incidentales, manifestó lo siguiente: La presente medida cautelar no se trata de una medida autónoma, ya que al haber sido interpuesto el recurso de reconsideración ante la Junta Central Electoral, se ha abierto el plazo de 30 días que establece la Ley núm.107-13, por tanto se ha interpuesto una medida cautelar anticipada; en cuanto a la falta de objeto, se ha interpuesto la presente solicitud en contra de la Resolución 34-2019, la cual se encuentra vigente, por tanto cuenta con un objeto cierto y comprobable; en cuanto a la falta de interés legítimo, si se modifica el criterio favorable establecido en anteriores ocasiones evidentemente se afecta el interés legítimo del impetrante, ya que ha sido variado sin consultar a las partes, para adoptar una norma de efecto general; en cuanto al medio planteado por incumplimiento de los requisitos de la medida cautelar, evidentemente se trata de una defensa al fondo, y debe ser rechazada por resultar improcedente. Respecto al medio de inadmisión fundamentado en la no citación a los partidos que han intervenido voluntariamente, resulta que la parte interesada ha citado al órgano que considera debe formar parte del proceso. Conclusiones: Que sean rechazados todos y cada uno de los medios de inadmisión planteados, y en cuanto al fondo ratificamos nuestras conclusiones.

Pruebas aportadas

Parte impetrante

1. Copia fotostática de Resolución núm. 34-2019 de fecha 10/12/2019, emitida por la Junta Central Electoral, sobre orden de los partidos en las boletas electorales de las elecciones ordinarias generales del año 2020;
2. Copia fotostática del acta núm. 31/2016 contentiva de la sesión administrativa extraordinaria del pleno de la junta Central Electoral, celebrada en fecha 08/05/2016;
3. Copia fotostática de Comunicado núm.63/19 de fecha 06/12/2019, suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional Dominicano;
4. Copia fotostática de Sentencia TSE-Núm.013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 21/04/2017;
5. Copia fotostática de instancia contentiva de demanda en revisión de Resolución núm.34/2019 de fecha 10/12/2019, recibida por la Junta Central Electoral en fecha 14/12/2019;

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

6. Acto núm.008/2020 de fecha 03/01/2020, diligenciado por el ministerial José Luis Capellán, contentivo de notificación de solicitud de medida cautelar anticipada;
7. Acto núm.007/2020 de fecha 03/01/2020, diligenciado por el ministerial José Luis Capellán, contentivo de notificación de solicitud de medida cautelar anticipada;

Interviniente voluntario (PRSC)

1. Tres (3) carteles promocionales del PRSC, del candidato presidencial con el número 3;
2. Catorce (14) carteles promocionales del PRSC, de regidores y directores municipales en diversos municipios, con el número 3;
3. Catorce (14) muestras pequeñas de promocionales del PRSC, de Alcaldías de diferentes puntos del país;
4. Acto núm.36/2020 de fecha 14/01/2020, diligenciado por el ministerial Jesús del Rosario Almánzar, contentivo de notificación de intervención voluntaria;
5. Certificación de inversión publicitaria motivando a los militantes a votar por el número 3 del PRSC, notariada por el Lic. Ramón Miguel Feliz Madera, Notario Público, en fecha 15/01/2020;

Interviniente voluntario (FNP)

1. Copias fotostáticas de seis (6) impresiones de afiches publicitarios del partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), con el número 17;

Interviniente voluntario (PHD, ALPAÍS)

1. Acto núm.23/2020 de fecha 16/01/2020, diligenciado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, contentivo de intervención voluntaria de los partidos PHD y ALPAÍS;

Deliberación del caso

Descripción de la solicitud

1. Esta Presidencia se encuentra apoderada de una solicitud de medida cautelar suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), con la finalidad de que este Tribunal ordene:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- a) La suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución núm.34-2019 de fecha 10/12/2019, dictada por la JCE, así como de cualquier otra resolución emitida por la Junta Central Electoral que resulte adversa al PRD en ocasión del recurso de revisión de fecha 14/12/2019, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo conozca y falle el recurso contencioso administrativo que será interpuesto por el hoy impetrante (PRD);
- b) Que prevalezca el criterio para la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta y la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos establecido en el Acta núm.31-15 de fecha 08/05/2016 y en la Resolución S/N de fecha 22/05/2017, ambas dictadas por la Junta Central Electoral, en los cuales se utiliza como base la votación obtenida por cada partido en el nivel presidencial en las elecciones del pasado 15/05/2016;
- c) Ordenar la suspensión de la impresión de las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2020;
- d) Que en caso de que hayan sido impresas las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2020, se ordene la reimpresión de las mismas adoptando el orden de los partidos políticos establecido en el acta núm.31-16 de fecha 08/05/2016 y la Resolución S/N de fecha 22/05/2017, dictadas por la JCE;

Revisión de las formalidades de las intervenciones

2. En aplicación de una sana administración de justicia esta presidencia entiende conveniente verificar en la presente etapa procesal la regularidad de las intervenciones voluntarias realizadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Frente Amplio (F.A.), Partido de Unidad Nacional (PUN), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Humanista Dominicano (PHD), Alianza País (APPAIS), en vista de que la competencia del tribunal ha sido cuestionada y de los planteamientos incidentales realizados por los intervinientes;
3. Que de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos. Art. 339;

DYVG/mm
Sent. Núm: 0030-01-2020-SSMC-00001
Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074
Página 13 de 24

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

4. La intervención voluntaria, tal y como su nombre lo indica, parte de la voluntad del tercero y se fundamenta en un interés directo y legítimo en el resultado del pleito;
5. Que de conformidad con la glosa documental que compone el expediente, se ha verificado que las intervenciones realizadas de manera voluntaria por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), el Frente Amplio (F.A.), el Partido de Unidad Nacional (PUN), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido Humanista Dominicano (PHD), y Alianza País (ALPAIS), cumplen *prima facie* con los requisitos legales establecidos en la normativa que rige la materia, por lo que su intervención se declara regular y válida en cuanto a la forma, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Excepción de incompetencia planteada por los intervinientes voluntarios

6. Conforme a jurisprudencia constante, es obligación de todo juez antes de estatuir sobre cualquier incidente, excepción, o medio de inadmisión, examinar su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar; antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiese invocarse, en ese sentido, en la audiencia celebrada en fecha 17/01/2020, fue planteada una excepción de competencia, la cual, como ha sido precedente de esta Presidencia, fue acumulada para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposición distinta;
7. El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), ha presentado conclusiones incidentales tendentes a que esta Presidencia se declare incompetente en razón de la materia para conocer de la solicitud de medida cautelar que nos ocupa, alegando que el acto que se pretende suspender es de naturaleza exclusivamente electoral, no administrativa, y por ende corresponde el conocimiento del mismo a la Junta Central Electoral mediante el recurso de revisión de conformidad con los artículos 145 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19 y 212 de nuestra Constitución política; a este pedimento se adhirieron el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Frente Amplio (F.A.), y el Partido de Unidad Nacional (PUN);
8. Que tanto la impetrada, Junta Central Electoral, como el Procurador General Administrativo, dejaron la decisión de la excepción a la soberana apreciación del tribunal; mientras que los intervinientes voluntarios Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Alianza País (ALPAIS) y el Partido Humanista Dominicano (PHD), solicitaron el rechazo de la referida excepción, fundamentado su oposición en el hecho de que

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

el acto administrativo atacado ha sido emitido por la Junta Central Electoral en funciones públicas administrativas;

9. En relación con este pedimento, al cual se refirieron todas las partes que participaron en el conocimiento de esta solicitud de medida cautelar, dado el carácter instrumental de la misma, se traduce en un elemento que debe ser ponderado como un componente del presupuesto de la apariencia de buen derecho de ésta, y como expresa “Calamandrei”, las medidas cautelares están preordenadas a una resolución definitiva, cuya eficacia viene asegurada por aquella preventivamente;
10. El presupuesto de la apariencia de buen derecho implica la realización de un juicio de probabilidad provisional e indiciario a favor del impetrante en relación al derecho que invoca en el proceso principal; ahora bien, con relación a la solicitud de incompetencia hecha por las partes ya mencionadas, existen fundamentos suficientes para indicar que la misma deberá ser rechazada, por no contener el más mínimo de los elementos de prueba, suficientes para destruir la apariencia de buen derecho, y es que ha sido el Tribunal Constitucional Dominicano quien ha establecido claramente la competencia de este tribunal para que en casos similares al de la especie, pueda conocer y fallar los mismos;
11. En ese sentido el Tribunal Constitucional Dominicano en sus sentencias TC/0282/17 de fecha 29/05/2017, y TC/0624/18 de fecha 18/12/2018, definió cual es la competencia que le corresponde al Tribunal Superior Electoral y cuando es competente el Tribunal Superior Administrativo, el cual comporta un precedente reiterado y vinculante, cito: “...[...]...9.17. Cuando lo que se pretende controlar jurisdiccionalmente es un acto o reglamento que adopte la JCE en el marco de las competencias que le reservan la Constitución y la ley, la situación es propicia para utilizar los criterios establecidos en las sentencias TC/0177/14 y TC/0597/15, en razón de que constituyen actuaciones materialmente administrativas, y, por lo tanto, en principio, la impugnación no versa sobre un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario en los términos pautados por la Constitución y la ley. Así, acorde con lo anticipado ya en la Sentencia TC/0305/14, en cuanto a que el “Tribunal Superior Administrativo está llamado a controlar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos del Estado a requerimiento de la ciudadanía”, es de rigor concluir que, en ausencia de un mandato constitucional o legal en contrario, el control jurisdiccional de los actos de pura administración dimanados de un órgano constitucional autónomo como la JCE es competencia del Tribunal Superior Administrativo. ...[...]...¹”

¹ Sentencia TC/0624/18, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano en fecha 10/12/2018.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

12. Al hilo de lo anterior, y para dejar establecida de manera más clara la competencia de este Tribunal, en su sentencia más reciente, la TC/0611/19, y como consecuencia de un recurso de revisión de una sentencia del Tribunal Superior Electoral sobre una resolución de la Junta Central Electoral (JCE), parte impetrada en esta medida, y sobre un asunto similar al que hoy está apoderado este tribunal, expresó: "...[...].h. Del referido fallo se deducen dos (2) cuestiones relevantes: 1) la decisión de reexamen o revisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto de sus propias actuaciones administrativas, se considera una "actuación materialmente administrativa"; y 2) El control jurisdiccional de este tipo de actuaciones "materialmente administrativa" le compete al Tribunal Superior Administrativo...[...]"²;
13. Por lo que, ese fundamento constitucional es lo que fortalece la competencia de este tribunal a los fines de conocer la medida cautelar anticipada de la cual está apoderado y como instrumento del instrumento, que es el recurso contencioso administrativo, el requisito de la apariencia de buen derecho queda robustecido;
14. No obstante, lo anteriormente decidido no desmerita el hecho de que esta jurisdicción cautelar proceda a realizar un análisis más preciso de dicho requisito, si ha lugar;

Ponderación de incidentes

15. Continuando con el análisis de las cuestiones incidentales, fueron planteados sendos medios de inadmisión, por la Fuerza Nacional Progresista (FNP), por los partidos Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Frente Amplio (FA), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), al cual se adhirieron los demás intervinientes que postulaban a favor de la impetrada;
16. Los medios de inadmisión planteados por la Fuerza Nacional Progresista (FNP), se fundamentan en lo siguiente: i) inadmisibilidad por haberse presentado sin citar a los partidos políticos afectados por la misma en violación de sus derechos constitucionales; ii) inadmisibilidad porque la Ley núm.15-19 sobre el Régimen Electoral otorga únicamente a la Junta Central Electoral la facultad para establecer el orden en la boleta electoral y cualquier recurso contra su decisión debía ser llevada ante esa misma instancia a modo de reconsideración;
17. Por su parte el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Frente Amplio (FA), Partido de Unidad Nacional (PUN) y Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), solicitaron la declaratoria de inadmisibilidad de la medida cautelar por lo siguiente: a) por no cumplir la

² Sentencia TC/0611/19, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano en fecha 26/12/2019.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

presente solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 7 párrafo I de la Ley núm.13-07, muy especialmente el correspondiente al interés público; b) por falta de derecho para actuar en justicia del PRD;

18. El Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), instó al tribunal a declarar inadmisibile por falta de derecho para actuar en la presente medida cautelar en atención a que el PRD tuvo abiertas las vías y las ejerció, por tanto su derecho ha quedado extinguido;
19. En cuanto a los medios de inadmisión planteados, esta presidencia considera que tal y como ha sido señalado, se debe tomar en cuenta el carácter instrumental de la medida cautelar. La tutela cautelar existe bajo la dependencia de un asunto principal, es decir, que su actuación está sujeta a lo que se decida en lo principal, por lo que los medios de inadmisión invocados por la FNP, BIS, FA, PUN, PQDC, a los cuales se adhirió el PRSC, en relación a que; 1º. la medida no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 párrafo I de la Ley núm.13-07, y 2º., en relación a que la Ley núm.15-19, sobre el Régimen Electoral, otorga la competencia únicamente a la Junta Central Electoral para conocer de los recursos de revisión por ante la misma JCE, los mismos deben ser rechazados, en virtud de que el primero más que un medio de inadmisión, constituye una defensa al fondo de la medida cautelar, en vista de que se refiere a los requisitos que son propios a su configuración, y el segundo porque más que un medio de inadmisión, es un asunto de competencia y sobre el cual esta Presidencia se refirió, precedentemente, al ser cuestionada en el conocimiento de esta medida por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en el incidente planteado sobre la competencia de este tribunal, cuyo fallo también se aplica a este medio de inadmisión;
20. En cuanto a los medios de inadmisión fundamentados en la falta de derecho para actuar en esta medida cautelar, y la falta de citación de los partidos que son partes en la resolución atacada, deben ser rechazados, primero porque en la especie ha quedado probado que el impetrante es un partido político y que figura como tal en la Resolución núm.34-19 de fecha 10/12/2019, y por tanto, le asiste el derecho de accionar, tanto por ante el órgano administrativo, es decir, ante la Junta Central Electoral, como por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa;
21. En cuanto al segundo medio de inadmisión, si bien es cierto que en principio no participaron todos los partidos políticos que aparecen en la Resolución de marras, no obstante, a todos se les dio la oportunidad de participar e intervenir en el proceso de medida cautelar, y aún con la premura que ameritaba el conocimiento de la misma, le fue concedido un plazo para depositar sus respectivos escritos de defensa y así garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva, en ese sentido,

DYVG/mm

Sent. Núm: 0030-01-2020-SSMC-00001

Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074

Página 17 de 24

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

procede que dichos pedimentos incidentales sean rechazados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al fondo

22. Como ya se ha indicado en otra parte de la presente decisión, el punto a dilucidar por este tribunal, se contrae a verificar si procede o no ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución núm. 34-2019 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 10/12/2019, así como de cualquier otra resolución emitida por dicho órgano que resulte adversa al PRD en ocasión del recurso de revisión de fecha 14/12/2019, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo conozca y falle el recurso contencioso administrativo que será interpuesto por el hoy impetrante (PRD);
23. Que concomitante al petitorio anterior, se solicita que prevalezca el criterio para la determinación del orden de los partidos políticos en la boleta y la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos establecido en el Acta núm.31-15 de fecha 08/05/2016 y en la Resolución S/N de fecha 22/05/2017, dictadas por la Junta Central Electoral; ordenar la suspensión de la impresión de las boletas electorales para las elecciones ordinarias generales del año 2020; y que en caso de que hayan sido impresas, se ordene la reimpresión de las mismas adoptando el orden de los partidos políticos establecido en el acta núm.31-16 de fecha 08/05/2016 y la Resolución S/N de fecha 22/05/2017, dictadas por la JCE;
24. Que contra las pretensiones del impetrante, la impetrada Junta Central Electoral, los intervinientes voluntarios y la Procuraduría General Administrativa, concluyeron tal y como se indica en el punto "Pretensiones de las partes";
25. Que respecto a los requisitos que debe cumplir una solicitud de medida cautelar, el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, dispone lo siguiente: "Requisitos para la adopción de Medidas Cautelares. El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, adoptará la medida cautelar idónea siempre que: (a) Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia; (b) De las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión; y (c) No perturbare gravemente el interés público o de terceros que sean parte en el proceso. Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.";

DYVG/mm

Sent. Núm: 0030-01-2020-SSMC-00001

Sol. Núm. 030-2019-MCA-00088

Exp. Núm. 0030-2019-ETSA-03074

Página 18 de 24



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

26. Que existen tres (3) tipos de medidas cautelares atendiendo a diferentes parámetros de clasificación, las cuales son: **a)** en relación a la existencia o no de un recurso principal al momento de ser interpuestas se clasifican en anticipadas y ordinarias (no anticipadas); **b)** en relación a su carácter dependencia o no con respecto otra acción judicial se podrían clasificar en autónomas e instrumentales; y, **c)** en relación al contenido material de lo ordenado se podrían clasificar en ordinarias (suspensión de los efectos del acto) y de tipo positivo;
27. Que respecto a las medidas cautelares anticipadas, como resulta la que hoy nos ocupa, la Ley núm. 13-07, en el párrafo IV del artículo 7, establece lo siguiente: “Medidas cautelares anticipadas. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas al Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario deberá presentarse en el plazo previsto en esta ley; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.”;
28. Que las solicitudes de medidas cautelares anticipadas tienen una autonomía relativa pues quien interpone una solicitud de medida cautelar anticipada, no está dispensado de interponer el recurso principal en el plazo que manda la ley, por lo que la medida no pierde las características de provisionalidad e instrumentalidad;
29. Que partiendo de lo anterior es preciso que la presidencia evalúe los presupuestos de apariencia de buen derecho o *fumus bonis iuris*, el *periculum in mora* o peligro en la demora, y si la tutela cautelar perturba gravemente el interés público o de terceros, sin que la referida enunciación determine el orden del análisis;
30. En cuanto al presupuesto de peligro en la demora, el juez debe evaluar el riesgo que amenazaría la efectividad de la ejecución de la sentencia definitiva sino se adopta la medida cautelar correspondiente, transcurriría el tiempo y llegado el momento de la ejecución de la sentencia que haya acogido la pretensión del impetrante, la cual podría encontrarse en una situación irreversible, es decir, que la medida cautelar debe adoptarse, en casos como el de la especie, cuando exista un riesgo que amenace la efectividad de la sentencia que pueda recaer sobre el proceso principal;
31. En consonancia a lo anterior, la característica de este tipo de procesos es la de evitar el *periculum in mora*, que deriva del lógico retraso y duración temporal de los procesos así que

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

en esta materia resulta una concreción del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, aplicada y relacionada al tiempo que transcurre para la adopción de un fallo sobre lo principal;

32. Que el caso que ocupa nuestra atención, ha quedado establecido el requisito del peligro en la demora, ya que existe un riesgo de que se produzca una situación que reste la efectividad de una posible decisión que se adopte mediante una sentencia definitiva, en razón de la brevedad de los plazos en materia electoral; y que el órgano facultado se encuentra en la fase inicial de la elaboración de las boletas; y que de mantenerse los efectos de ese acto administrativo se correría el riesgo de dejar a lo principal sin objeto;
33. Es preciso puntualizar que si es cierto que este tipo de medidas cautelares protege provisionalmente los derechos e intereses de los actores del proceso, también protegen la seriedad de la función jurisdiccional, toda vez que su finalidad es la de garantizar la eficacia de la sentencia final, para que la justicia no sea burlada, impidiendo que la pretensión de los impetrantes no se malogre, por transcurso del tiempo;
34. En relación al presupuesto de la apariencia de buen derecho, en la presente solicitud de medida cautelar se puede percibir, que con relación al acto administrativo cuya suspensión se solicita la suspensión de sus efectos, existe un *hujus*, es decir, cierta apariencia de buen derecho, lo cual hace presumir al juez cautelar, que cuando se conozca en el fondo podría sustentarse en derecho, esto así porque se percibe que dicha resolución fue emitida violando derechos constitucionales relacionados al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y principios tales como el de seguridad jurídica³ derivada de situaciones establecidas conforme a legislación anterior y de confianza legítima;
35. Que el referido presupuesto nace del resultado de un juicio de probabilidad, provisional e indiciario a favor del impetrante en relación al derecho que invoca en el proceso principal y en la especie, el hecho de la pretensión del impetrante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), parece tener cierto grado de verosimilitud, lo cual aunque no sugiere que evaluemos la fundamentalidad de la pretensión, sino que consideramos que el peticitorio realizado por dicho impetrante tiene un sustento jurídico que la hace discutible, es decir, que existen probabilidades de que en el contencioso principal pueda declararse el derecho a su favor,

³Constitución de la República Dominicana. Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

siendo esta una hipótesis que tendrá que ser probada en fase contencioso administrativa del recurso principal;

36. En ese sentido es preciso señalar que tanto la parte impetrante como los intervinientes voluntarios que favorecen el otorgamiento de la medida cautelar han manifestado en audiencia que existen dos resoluciones anteriores a la hoy atacada que los favorecían y que de comprobarse dichos planteamientos al momento de conocerse el recurso contencioso administrativo, constituirían a *prima facie* actos favorables (aquellos que impactan de manera positiva al administrado), y por vía de consecuencia se comprobaría una turbación y respeto a la seguridad jurídica la cual debe ser respetada para la sanidad del debido proceso establecido en la constitución y la ley⁴;
37. Que la seguridad jurídica debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Ella se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de sus propios comportamientos; seguridad jurídica significa, la garantía que ofrece el Estado a toda persona de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes y que no pueden ser alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual esos derechos han sido adquiridos⁵;
38. De acuerdo al criterio de nuestro Tribunal Constitucional, la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley; de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y

⁴ Sentencia TC/0226/14 de fecha 23/09/2014, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano. "k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables – contenido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo–, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto."

⁵ Conferencia pronunciada por el Dr. Jorge A. Subero Isa en el Auditorio del CEI-RD con motivo a la "Conferencia Seguridad Jurídica. Factor imprescindible para la inversión", auspiciada por la Cámara de Comercio e Industria Franco Dominicana Inc., en fecha 21 de julio de 2017.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...]»⁶;

39. Que esta Presidencia considera, en este caso que se ha cumplido el requisito de la apariencia de buen derecho, en vista de que el impetrante *prima facie* contaba con un acto favorable, que con la emisión de la resolución de marras ha perdido su efectividad, lo que se traduce en una revocación *motus proprio* del mismo, lo cual afecta de manera directa el principio de seguridad jurídica, lo cual tendrá que ser debatido en su momento procesal del contencioso principal;
40. En relación al requisito de no afectación al interés público o de terceros, en el presente caso, si bien es cierto que, existe un interés general en el sentido de que el órgano que ha sido puesto en justicia el calidad de impetrado tiene la obligación de ejecutar la resolución de la cual se persigue la suspensión, y que en cierta medida demora el proceso electoral, no menos verdadero es que, que la afectación mayor que podría producirse tendría efectos de puro interés particular de los partidos políticos que participan en el certamen electoral, por el conflicto de intereses que existen entre los mismos, y que la decisión que se adopte, surtirá sus efectos entre ellos y no en la sociedad en general, como quieren hacer entender los intervinientes voluntarios que adversan al impetrante, esto así porque el interés general en el derecho administrativo se traduce, en interés económico lo cual no ha sido probado en esta medida cautelar por la impetrada, es decir, que la suspensión del acto le cause un daño de esa naturaleza;
41. Que siendo la medida cautelar una cuestión instrumental, es decir, que lo decidido por el juez cautelar tiene que estar en consonancia con lo que en un futuro tendrán que decidir los jueces que conocerán del fondo del recurso contencioso administrativo y que por tanto tendrán que dar una solución definitiva al conflicto, en la especie solo nos corresponde establecer un criterio sobre los efectos del acto administrativo contenido de la Resolución núm. 34-19 del diez (10) de diciembre de 2019 y sus consecuencias, y no así sobre los demás aspectos, tales como son: la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, la suspensión de impresión de las boletas o reimpresión en caso de que hayan sido impresas se rechazan, ya que los mismos no se corresponden con la competencia del juez cautelar sino que son aspectos del fondo de un recurso contencioso administrativo y de lo cual no está apoderada esta Presidencia, por vía de consecuencia los rechaza sin necesidad de que dicho fallo figure en el dispositivo de la sentencia;

⁶ Sentencia TC/0006/14, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano en fecha 14/10/2014.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

42. Temporalidad de la tutela cautelar: que como una consecuencia clara del carácter instrumental de las medidas cautelares y pese a producir efectos desde el momento en que son concedidas, tienen un carácter de temporalidad supeditada a la pendencia del proceso principal, por lo que en la especie, la medida cautelar anticipada concedida al impetrante, tendrá vigencia hasta tanto dure el recurso contencioso administrativo, que habrá de ser incoado dentro del plazo legalmente establecido o al momento de ser levantada por alguna de las razones que expresa la Ley núm.13-07 en el párrafo II del artículo 7;
43. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS 164, 165, y 166 de la Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI; artículo 7 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha cinco (5) de febrero del año 2007.

LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia en cuanto a la medida cautelar se refiere, planteada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), a la cual se adhirieron el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), el Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), el Partido de Unidad Nacional (PUN), y el Frente Amplio (FA), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Frente Amplio (FA), Partido de Unidad Nacional (PUN), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de medida cautelar anticipada incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido formulada conforme al derecho.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, la solicitud de medida cautelar anticipada, y en consecuencia, suspende la Resolución núm.34-19 de fecha diez (10) de diciembre del año



PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2019, dictada por la Junta Central Electoral, por los motivos consignados en la sentencia íntegra.

QUINTO: DECLARA el proceso libre las costas.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

*****COPIA SIMPLE*****

COPIA SIMPLE